



VISTO:

El proceso N° 00 del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/09/2017, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la Fiscalización Puntual del IVA General de los periodos fiscales de 02 y 03/2017, y para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan sus compras de varios proveedores; como así también la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la forma de afectación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto, los libros contables e impositivos, entre otros, los cuales fueron presentados.

Como antecedente, señalamos que a través del Informe DPO DGGC N° 00/2017, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) sugirió la apertura de una fiscalización puntual a **NN**, debido a que la misma se encontraba entre las 31 empresas que utilizaron presumiblemente facturas de contenido falso, emitidas por varios proveedores inconsistentes, por valores significativos, los cuales habían sido irregularmente inscriptos en el RUC y no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en los citados documentos (fs. 37/41, expediente N° 00).

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales de 02 y 03/2017, montos en concepto de créditos fiscales, relacionados a operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por la supuesta proveedora XX, en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 22 del Decreto N° 1.030/2013, ya que no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **SET**, con las documentaciones proporcionadas por la firma, los datos obtenidos de los Sistemas Marangatu y Hechauka y por la entrevista informativa realizada a la supuesta proveedora; con base a los cuales comprobaron que XX no pudo haber vendido a **NN** las reses de animales que consignó en las facturas emitidas, ya que la misma no cuenta con la infraestructura necesaria para proveerlos (vehículos, local, empleados) y porque a su vez, las empresas que según dijo le proveyeron de carne (XX, XX y XX), no reportan ventas con XX.

Por otro lado, la proveedora manifestó tener por actividad la compra venta de animales, sin embargo, no declaró dichas compras (5%) en la DJ IVA, hallándose inscripta según los datos del RUC en la actividad económica de cría de ganado, declarando sus ventas en el IRAGRO. Sin embargo, tampoco registró en el Formulario N° 113 (IRAGRO), monto alguno por la adquisición de activos biológicos ni en la compra de insumos y servicios relacionados a la actividad pecuaria.

En consecuencia, los auditores desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y procedieron a reliquidar el tributo, del cual no surgió saldo a favor del Fisco, pero sí el recupero de un crédito fiscal por valor de G 18.739.379.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones pues consignó en sus DDJJ créditos sustentados en facturas provenientes de compras que no se realizaron, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 300% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la continuidad, la reiteración, el grado de cultura del infractor así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción (numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 5%	CRÉDITO RECUPERADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 300%	TOTAL G (MULTA + IMPUESTO)
IVA General	02/2017	234.728.744	11.736.437	11.736.437	0	35.209.311	35.209.311
IVA General	03/2017	140.058.845	7.002.942	7.002.942	0	21.008.826	21.008.826
TOTAL		374.787.589	18.739.379	18.739.379	0	56.218.137	56.218.137

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por J.I. N° 00 del 29/12/2017, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante Sr. XX, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, en concordancia con el Art. 182 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, el 22/02/2019 **NN** presentó sus alegatos finales, por lo que habiéndose cumplido con los plazos legales, el **DSR1** llamó a autos para resolver conforme a la Providencia N° 00 del 08/03/2019.

Los argumentos expuestos por la firma, así como todos los antecedentes e informes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

Impugnación de las facturas que sustentaron la compra de ganado. NN

argumentó que adquirió de la proveedora "animales faenados y no animales en pie", motivo por el cual no corresponde en este caso la expedición de Guías de Traslado, pues "la empresa faenadora acostumbra entregar el **CERTIFICADO SANITARIO** de los animales faenados a nombre del destinatario de las reses". También refirió que la compra fue documentada con comprobantes válidos verificados a través del Sistema de Timbrado de la **SET** e incluso los fiscalizadores afirmaron en el tercer párrafo del Acta Final, que existen órdenes de pago y que los mismos fueron cancelados en su totalidad con cheques.

Por otro lado, la firma manifestó que el accionar de la **SET** presenta notables contradicciones, pues "en el segundo párrafo del Acta Final, se afirma que la auditoría acepta como válidas las ventas de mi proveedora ...al reconocer que el total de las ventas declaradas...son montos superiores a mis compras, reconociendo

que probablemente pudieron haberse incluido los vendidos a mi empresa..., es decir ...reconoce que mi proveedora no omitió en su contabilidad sus ventas y los impuestos correspondientes.” Asimismo indicó, que ocurre una extraordinaria incoherencia por parte de la SET,” al aceptar cobrar a mi proveedora, como válidos el IVA sobre la venta y el IRACIS sobre la utilidad de la venta, como si fueran ciertos...” y no haber impugnado sus ventas porque eso es lo que realmente correspondía si es que no eran válidos.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** constató que XX emitió facturas a **NN** durante los meses de 02 y 03/2017, por la venta de varios kilos de reses y cortes de carnes, operación que fue acompañada con los Certificados Sanitarios expedidos por SENACSA. Si bien, la citada institución no confirmó la validez de los referidos certificados a pesar de reiterados pedidos, el **DSR1** concluyó por las otras evidencias obtenidas durante el sumario, que la venta de los animales faenados se materializó.

A dicha conclusión arribó el **DSR1**, porque comprobó con el reporte del extracto de cuenta de **NN** emitido por el banco, las copias de los cheques remitidos por la citada entidad bancaria y por la información proveída por XX que las facturas emitidas por la proveedora fueron canceladas con cheques emitidos por **NN** a nombre de XX y cobradas por la misma, según consta a fs. 1/11 del expediente N° 00 y fs. 4 del expediente N° 00.

Aun cuando los auditores de la **SET** manifestaron que la proveedora no contaba con la infraestructura ni el personal para efectuar las operaciones, el **DSR1** acotó que en este caso, las evidencias obtenidas por la auditoría no resultan contundentes como para concluir que la operación no se realizó, ya que la propia **NN** afirmó durante la entrevista informativa que ella adquiere animales de otros proveedores y los transporta por medio de vehículos fletados. Por lo que la misma, se constituye en una simple intermediaria en el negocio de la compra/venta y faenamamiento de animales, ya que para ello no requiere contar necesariamente con establecimientos y personal, pues la operación se realiza a través de terceros.

Además del hecho señalado, la proveedora presentó sus DDJJ del IVA de los periodos cuestionados y declaró montos superiores a lo facturado, situación que a su vez fue confirmada por los auditores de la **SET**. Por consiguiente, en vista de los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que las evidencias obtenidas durante el sumario lograron confirmar la realidad de la operación entre **XX** y **NN**, y por ende la validez del crédito fiscal declarado por la firma. Consecuentemente, no se configuraron infracciones a las disposiciones de la Ley.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto sin efecto la diferencia reclamada en concepto de IVA de los periodos fiscales de 02 y 03/2017, así como también la multa por defraudación debido a la ausencia de los presupuestos establecidos en los artículos 86 y 172 de la Ley.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó DESESTIMAR la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría DAGC3 N° 00 del 28/11/2017.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la R.G. 40/14,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1°: DESESTIMAR la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría DAGC3 N° 00 del 28/11/2017 del Departamento de Auditoría GC3 (**DGGC**) en contra de la firma **NN** con **RUC 00**, *referente a la obligación IVA de los periodos fiscales de 02 y 03/2017, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.*

Art. 2°: NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017.

Art. 3°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para conocimiento y fines pertinentes.

Art. 5°: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA